

RAD: 47-245-4089-001-2022-00172-00

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: OSCAR BARROS FERREIRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

INFORME DE SECRETARIA

Hoy, 1° marzo de 2023; paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole, que el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 226-29013, se encuentra debidamente inscrito según informa la oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena; a folio 44. Sírvase ordenar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUAMAL- MAGDALENA

CORREO. J01PRMGUAMALSMATA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Guamal, 1° de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPORESE respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro de Plato Magdalena, en el cual hace constar de la inscripción del embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 226-29013.

Por lo anterior, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE Santa Ana -Magdalena, a quien se librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, subcomisionado la misma, si así lo considera.

El debate planteado respecto de la viabilidad o no que los jueces pudiesen comisionar a los Alcaldes para la práctica de diligencias de entrega o secuestro, ha quedado superado. Según sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la comisión en torno a la materialización de una de estas diligencias, no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, sino que demanda una ejecución material, y los Alcaldes dentro del marco de la constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración; por tanto no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa.

Igualmente, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No 11001-03-06-000-2017-00197-00 (2363), en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente.:

“(…) A través de la comisión, no solo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente (...) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes (...). Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. ii) Es posible comisionar a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía como se explicará más

adelante. En este mismo caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. Iii) **La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar donde en donde se va a desarrollar la actividad delegada (...)**".

(...) el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces (...) se desprende una clara prohibición de los inspectores de policía sean comisionados por los jueces para la realización de diligencias jurisdiccionales o el cumplimiento de funciones de la misma naturaleza.

(...)

Por último, la sala advierte que ante la circunstancia de que los inspectores de policía dejan de ejercer funciones y diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, se puede generar una congestión de la realización de tales funciones y diligencias en los alcaldes distritales y municipales del país. Al respecto, y como se mencionó, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, adoptó una solución temporal en el caso de Bogotá D.C (...)

En virtud de lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE Santa Ana Magdalena, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble SOLAR, ubicado en la carrera 7 No 10-40 Barrio Mira Mar del perímetro urbano del municipio de Santa Ana identificado con matrícula inmobiliaria No 226-29013, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, para sub comisionar en caso de ser necesario, para nombrar, notificar y reemplazar al auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDRZO
JUEZA

La presente decisión se notificó por

Estado **No.** 009 **Hoy**

02 marzo/23



DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

P/ **ROSA V**